



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SUP-PSC-41/2025

PARTE DENUNCIANTE:

PARTE DENUNCIADA: DIVERSAS CANDIDATURAS A CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **inexistentes** las infracciones denunciadas, consistentes en inducción y coacción al voto, beneficio indebido y vulneración a los principios de equidad y legalidad.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimientos IECM-SCG-PE-PJ/010/2025 y su acumulado IECM-SCG/PE-PJ/024/2025. Por escritos presentados por cuatro personas ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México³, se denunció la presunta vulneración al principio de equidad e inducción al voto, derivado de la supuesta reunión celebrada el veinticuatro de mayo, con personas locatarias de diversas colonias aledañas a la *iglesia de la resurrección*, en Avenida Aztecas esquina con Rey Ixtlilxóchitl, de esta ciudad, en la que se presentaron cinco personas portando paquetes de propaganda, quienes instruyeron a las personas

¹ Secretariado: Rosa Iliana Aguilar Curiel, Alfonso González Godoy y Julio César Penagos Ruiz.

² Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ En adelante *OPL*.

SUP-PSC-41/2025

asistentes a no grabar la reunión y guardar sus teléfonos, mencionando que iban a hablar de las elecciones, entregándoles un pergamino e indicándoles que ese era *el acordeón que ustedes y sus familiares tienen que utilizar para votar, ya que todos los candidatos fueron analizados por el partido y son quienes deben de ganar para que ustedes no pierdan sus beneficios del Bienestar.*

En dicha reunión también se distribuyó propaganda alusiva a Elihú Isaí Cortés Moreno, entonces candidato a juez familiar en el 07 distrito judicial local en la Ciudad de México.

2. Investigación preliminar en el OPL. Durante la investigación, el OPL advirtió que la propaganda denunciada contenía el nombre y número de candidatura de varias de ellas, todos para el Poder Judicial local. En su oportunidad, el OPL remitió el asunto al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para su resolución.

3. Resolución de incompetencia TECDMX-PES-024/2025. Por acuerdo plenario dictado el veintiséis de agosto, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador⁴, por lo que ordenó su remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Esto, porque en la propaganda denunciada se incluían nombres de candidaturas federales a los distintos cargos sometidos a elección.

4. PES UT/SCG/PE/PEF/DATOPROTEGIDO/TECDMX/257/2025. Por acuerdo de veintinueve de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁵ registró las denuncias con la clave indicada.

⁴ En adelante *PES*.

⁵ Posteriormente *UTCE del INE*.

SUP-PSC-41/2025

Posteriormente por acuerdo de ocho de septiembre, requirió a las veintisiete candidaturas federales contenidas en la propaganda denunciada; además, por diverso acuerdo, requirió a las partes denunciantes y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE por información vinculada con la reunión de veinticuatro de mayo, en que supuestamente se habían distribuido los panfletos en commento.

Por otra parte, mediante acuerdo de dieciséis de octubre, admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento de las partes denunciantes y denunciadas, convocándoles a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar el veinticuatro de octubre.

Una vez celebrada la audiencia de Ley, la UTCE del INE remitió el expediente a esta Sala Superior para la resolución del asunto.

5. SUP-PSC-*/2025.** En su oportunidad se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el cual fue registrado y turnado a la ponencia de la Magistrada Ponente para los efectos legales conducentes.

6. Excusas. Diversas Magistraturas presentaron escrito de excusa para conocer del asunto. En su oportunidad se declararon fundadas las promovidas por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch; así como infundada la planteada por el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver los procedimientos

especiales sancionadores instruidos por los órganos del INE⁶.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Diversas personas denunciadas aducen que las quejas deben desecharse por ser frívolas, ya que las pruebas aportadas únicamente constituyen indicios sobre los hechos en que se sustentan, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la LGIPE alegando la inexistencia de las infracciones y la falta de soporte probatorio para acreditar los hechos denunciados.

Es **infundado** su planteamiento, ya que las personas denunciantes sí indicaron los hechos y conductas que consideraron infractoras de la normativa electoral, como es la presunta distribución de propaganda conocida como acordeones y ofertaron ejemplares de la propaganda denunciada, como prueba que consideraron idónea para demostrar su existencia, con lo que cumplieron la carga de la prueba que les correspondía, siendo suficiente para que la UTCE iniciara el procedimiento.

Ahora bien, la determinación sobre la suficiencia o alcance de estos medios probatorios para demostrar las conductas denunciadas corresponde al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Contexto del caso. Como se ha señalado, el procedimiento inició por las quejas presentadas por cuatro personas ante el OPL, derivado de la distribución de guías de votación conocidas como *acordeones*, durante una reunión celebrada el veinticuatro de mayo, con personas locatarias de diversas colonias aledañas a la *iglesia de la resurrección*, en Avenida Aztecas esquina

⁶ Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D y 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*en adelante CPEUM*–; 253, fracción VI y 256, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 475, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –*en lo sucesivo LGIPE*–, así como lo establecido en el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior.

SUP-PSC-41/2025

con Rey Ixtlilxóchitl, de esta ciudad, lo que a juicio de las partes denunciantes, implicó la inducción al voto en perjuicio de la ciudadanía, en el contexto del proceso electoral extraordinario para renovar distintos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México⁷.

Los procedimientos sancionadores respectivos se aperturaron en contra de diversas candidaturas locales, pero al advertir el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que la propaganda incluía también a diversas candidaturas a cargos judiciales federales, declaró su incompetencia para conocer del asunto, remitiéndolo a la UTCE del INE para su instrucción.

En su oportunidad, la UTCE del INE registró el asunto y desplegó diversas diligencias de investigación, emplazó a las partes y celebró la audiencia de pruebas y alegatos, tal como se señaló en los antecedentes de este fallo.

En el emplazamiento se precisó que los hechos denunciados implicarían la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base IV y 96, primero, penúltimo y último párrafos, de la CPEUM; 7, párrafo 2; 470, párrafo 1, inciso b), 505, 508, 519, párrafos 1 y 2, y 522, párrafo 3, de la LGIPE; 3, 4, fracción I; 5, fracciones II, IX y XVII de los Lineamientos aprobados por acuerdo INE/CG24/2025⁸, por la presunta inducción y coacción al voto, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, durante la veda y la jornada electoral, a partir de la difusión de guías de votación conocida como *acordeones*, en el referido evento celebrado el veinticuatro

⁷ Véase el anexo de esta sentencia.

⁸ En ellos se previeron las reglas procesales y de actuación en el trámite de los procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos descentrados del INE, así como el catálogo de infracciones para el proceso electoral dentro del cual se suscitaron los hechos materia del procedimiento.

SUP-PSC-41/2025

de mayo en la Ciudad de México, y que en dichos panfletos se indicaba la forma en que debía de votar la ciudadanía.

En ese sentido, para la resolución del caso, se tendrán como conductas denunciadas las referidas anteriormente, y como personas denunciadas y denunciantes a las contempladas en el referido acuerdo de emplazamiento.

CUARTA. Estudio del fondo.

4.1. Calidad de la parte denunciada. En primer lugar, es necesario señalar que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que se denuncian a diversas candidaturas que contendieron por distintos cargos a integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial, este Tribunal Electoral, así como los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, además de otras que aspiraban a desempeñarse como magistraturas en el Tribunal de Disciplina Judicial y en el Tribunal Superior de Justicia, al igual que como juzgadoras, todas en la Ciudad de México.

4.2. Material probatorio. Como aspecto preliminar al estudio del caso, es importante analizar el material probatorio aportado por las partes y recabado por la UTCE durante la instrucción del procedimiento, para advertir aquellos hechos que son susceptibles de tenerse por acreditados y si, a partir de ello se acredita la comisión de las faltas denunciadas.

Así, el caudal probatorio que obra en el expediente se integra por diversos medios de convicción, entre los que destacan los siguientes:

- a) Documental pública consistente en el acta circunstanciada de veintisiete de mayo, en la que se certificó el perfil del candidato primigeniamente denunciado, alojado en el portal *conóceles*,

SUP-PSC-41/2025

- b) Documental pública consistente en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-145/2025, de veintiocho de mayo, en la que se certificó el perfil de las candidatas denunciadas, alojado en el portal *conóceles*;
- c) Documentales públicas –*certificaciones levantadas por la autoridad instructora*– de tres, cuatro, cinco y seis de junio, en las que se certificaron las ligas electrónicas y el contenido del medio magnético, todas ofrecidas por diversas candidaturas denunciadas;
- d) Documental pública de doce de junio, consistente en un acta circunstanciada en la que se inspeccionó a qué compañía pertenecía el número telefónico denunciado;
- e) Documental pública, consistente en el oficio IECM/SE/SOE/171/2025, por el cual el Subdirector de Oficialía Electoral del OPL remitía el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-193/2025, respecto de los cuestionarios levantados en dos domicilios de la alcaldía Coyoacán;
- f) Documentales privadas, consistentes en cinco ejemplares del volante denunciado;
- g) Documentales privadas, consistentes en las contestaciones de las candidaturas denunciadas, en respuesta a los requerimientos formulados durante la instrucción del asunto, en los cuales, además, se deslindaron de los hechos que les fueron atribuidos;
- h) Presuncional legal y humana; y
- i) Instrumental de actuaciones.

Las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por autoridades o personas en ejercicio de sus funciones o con fe pública, aunado a que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a); y 462, párrafos 1 y 2 de la LGIPE.

SUP-PSC-41/2025

Por lo que hace a los restantes medios probatorios como son las contestaciones de las personas emplazadas, los escritos de deslindes, las capturas de pantalla y los enlaces electrónicos respectivos, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f); y 462, párrafo 3 de la misma Ley.

4.3. Estudio del caso. En concepto de esta Sala Superior, las infracciones denunciadas son **inexistentes**, de acuerdo con lo siguiente:

a) Pretensión. La pretensión de la parte denunciante es que se declare la existencia de las infracciones denunciadas, pues desde su perspectiva, la coacción se concretó al momento en que se indicó de manera directa la forma en que la ciudadanía debe emitir su voto en favor de determinadas candidaturas, pues con ello se les indujo al voto.

b) Manifestaciones de las partes denunciadas. En suma, las partes denunciadas niegan categóricamente que hayan solicitado, mandado a elaborar de manera digital o física la propaganda denunciada; o que hayan pagado a alguien más para elaborarla; así como que desconocen la existencia de esa propaganda.

c) Determinación. En primer lugar, es importante dilucidar ante qué tipo de propaganda nos encontramos:

- Se trata de un documento doblado en ocho partes, impreso a color por ambos lados, que al permanecer doblado se puede apreciar que dice, por una de sus caras, lo siguiente: “Junio 2025 Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025” y por la otra “¿TU DECIDES QUIEN JUZGA EN LAS ELECCIONES DEL PODER JUDICIAL”.

- Al interior del panfleto se puede observar nueve recuadros con los distintos cargos a elegir, ordenados por tipo de órgano al que fueron postulados.
- Cada uno de los nueve apartados cuenta con un color de fondo, similar al utilizado en la boleta correspondiente al órgano de que se trate. En la parte superior se aprecia el nombre o tipo de cargo al que se postularían las candidaturas, debajo del cual aparecen varios espacios de color blanco, en cuyo interior se aprecia el número de identificación de las candidaturas que habrían elegirse para cada caso, separadas por género: a la izquierda las mujeres y a la derecha los hombres. Debajo, aparecía el listado de las candidaturas junto con sus números de identificación;
- Además, el panfleto cuenta con otros dos recuadros. En el primero se aprecia lo siguiente: “¡TÚ DECIDES QUIÉN JUZGA! A partir del 15 de mayo, el INE habilitará un enlace para que puedas consultar la ubicación de la casilla donde te corresponde votar”. En tanto que el segundo recuadro especifica lo siguiente: “Este 1 de junio en México y la Ciudad renovaremos al poder judicial. Recibirás 9 boletas de las cuales son 6 federales (INE) y 3 locales (IECM). En cada una, las candidatas están del lado izquierdo y los candidatos del derecho, ordenados alfabéticamente. Escribe el número de tu candidatura en el recuadro, anteponiendo un cero si es de un solo dígito”.

El análisis de la propaganda denunciada, en la medida que fue aportada al procedimiento y desahogada por la UTCE, permite desprender que se trata de **propaganda electoral**, ya que de ella se advierten los datos de identificación de diversas candidaturas que participaron en el proceso comicial para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación, entre las que se encuentran las partes denunciadas, pues constan sus nombres, número en la

boleta, cargos a los que se postularon y el proceso electoral correspondiente.

Lo anterior, máxime que la existencia de la propaganda fue evidenciada a partir de diversas imágenes impresas⁹ las cuales no fueron controvertidas por las partes, por lo que su existencia y contenido se tiene por demostrado.

Ahora bien, de acuerdo con lo asentado en las actas circunstanciadas levantadas por la UTCE, se tiene acreditado que las personas denunciadas fueron candidaturas a cargos en el referido proceso electoral.

Marco normativo.

1. Vulneración al principio de equidad. El principio de equidad en la contienda busca garantizar condiciones de igualdad entre las candidaturas participantes, evitando que unas tengan ventajas injustas sobre otras. Esto implica regular el financiamiento, el acceso a medios y la propaganda, entre otros aspectos, con el fin de garantizar que la competencia sea justa y transparente, lo cual constituye una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 35, establece los derechos de la ciudadanía, entre los que se encuentran votar en las elecciones y consultas populares, poder ser votada, asociarse libre e individualmente y tomar parte en forma pacífica en los

⁹ Pruebas técnicas cuyo valor probatorio es de indicio en términos del artículo 461, párrafo 3, incisos b) y c) y 462, párrafos 1 y 3 de la LGIPE.

asuntos políticos del país.

Asimismo, el artículo 41 de la Constitución, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y que los poderes se renovarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, quedando prohibida la intervención de organizaciones gremiales y cualquier forma de afiliación corporativa.

Por su parte, la LGIPE¹⁰ dispone que el voto es universal, secreto, directo, personal e intransferible, estableciendo la prohibición de que se realicen actos que generen presión o coacción al electorado.

2. Principios del derecho sancionador electoral. Es importante señalar que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del derecho penal, pues su principal objetivo es inhibir y prevenir conductas que vulneren el orden jurídico¹¹, lo que, enfocado en el derecho administrativo se emplea para tomar en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración.

Entre los principios, se destaca el dispositivo, el cual impone a la parte denunciante la carga de aportar en la denuncia, elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario¹².

Una vez que las autoridades competentes conozcan de la queja y prosigan con las etapas del procedimiento, comienza el principio inquisitivo, con motivo del cual la autoridad sustanciadora ejerce sus

¹⁰ Artículo 7, numeral 2

¹¹ Tesis XLV/2002, del TEPJF, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

¹² Jurisprudencia 12/2010, del TEPJF, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

SUP-PSC-41/2025

atribuciones de investigación respecto de las conductas denunciadas.

Estos dos principios son el eje rector de la función punitiva de los órganos administrativos electorales, pues para que la autoridad puede iniciar con su facultad investigadora, es indispensable tener un respaldo legalmente suficiente para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, y ello se obtiene de que la parte denunciante sostiene su queja con hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, así como aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio¹³.

Caso concreto. En el presente caso no se acredita la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral y coacción o inducción al voto atribuida a las personas denunciadas.

Al respecto, la parte denunciante refiere actos que presuntamente inducían indebidamente a votar a favor de las candidaturas denunciadas, derivado de la entrega de propaganda electoral conocida como *acordeones*.

Lo anterior, al sostener que en el evento celebrado en la alcaldía Coyoacán el veinticuatro de mayo, se distribuyeron ejemplares del material denunciado entre las personas insistentes, indicándoles las candidaturas por las que debían votar.

Por otra parte, la autoridad observó que en la propaganda denunciadas se hizo referencia al nombre, color de boleta y número

¹³ Jurisprudencia 16/2011, del TEPJF, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

de diversas candidaturas a los distintos cargos federales así como de la Ciudad de México.

Como ya se hizo mención, la parte denunciante pretende acreditar su dicho con los ejemplares de acordeones que insertaron en sus denuncias y los ejemplares que acompañaron en físico, mismos que consideraron como el medio idóneo para demostrar la inducción al electorado.

En ese contexto, resulta necesario determinar con claridad qué elementos deben estar plenamente acreditados para demostrar la existencia de las infracciones denunciadas, esto es, la posible violación a los principios de equidad y legalidad, inducción o coacción del voto y el posible beneficio indebido obtenido.

Así, para acreditarse una infracción en la materia electoral, es necesario demostrar una serie de aspectos objetivos, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permiten al órgano resolutor analizar los hechos y, en su caso, determinar si éstos existieron, a partir de lo cual puede discernir si resultan antijurídicos.

En ese contexto, es necesario acreditar plenamente que existieron los hechos y conductas denunciadas, para lo cual se debe demostrar que:

- Existieron las guías de votación denunciadas.
- La referida guía fue distribuida de forma física o digital; y
- Su distribución tuvo tal alcance que benefició a las candidaturas denunciadas;

Los anteriores parámetros deben ser acreditados a partir del caudal probatorio existente en el expediente, para poder determinar la

Conforme con lo anterior, dentro de los procesos jurisdiccionales es esencial que exista una correspondencia entre la realidad y los hechos denunciados.

Si bien es posible sostener la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que se actualice, pues de lo contrario existiría una vulneración a los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y objetividad.

El primer requisito implica que la construcción de la prueba indiciaria parta de la existencia de dos elementos: indicios e inferencias lógicas.

Los indicios deben cumplir, a su vez, con las siguientes cuatro características:

- a) Acreditarse mediante pruebas directas: lo que se traduce en que deben corroborarse por algún medio de convicción. De no ser así, las inferencias carecerían de razonabilidad al sustentarse en hechos falsos o no comprobados.
- b) Ser plurales: con la finalidad de poder llegar a los hechos no conocidos, los indicios en los que se sustente cualquier inferencia deben ser plurales, por lo que de tratarse de elementos o hechos aislados, no sería posible generar un ejercicio lógico sustentado en hechos interrelacionados.
- c) Ser concomitantes al hecho final que se pretende probar: todo indicio debe tener alguna relación material y directa con el hecho desconocido.
- d) Estar interrelacionados entre sí: los hechos indiciarios o indicios

deben tener una relación entre sí que posibilite el ejercicio de inferencias conformando un sistema argumentativo sustentable. Por el contrario, si los indicios presentan divergencias entre sí, no es posible concluir con la misma fuerza de convicción el hecho desconocido.

Por su parte, los indicios obtenidos mediante un caudal probatorio dan lugar a la inferencia lógica, como ejercicio de concatenación lógica que permite arribar a conclusiones certeras respecto de la existencia de los hechos no conocidos. Estas inferencias, a su vez deben cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Deben ser razonables, por lo que las conclusiones y el ejercicio inferencial no puede ser arbitrario, absurdo o evidentemente infundado, debiendo siempre responder a las reglas de la lógica y la experiencia. Aunado a ello, si los indicios llevan a diversas conclusiones, es necesario atender a cada una de ellas a partir de sus propias bondades y debilidades para elegir la que se estima adecuada.
- b) Que de los hechos base o indicios fluya de forma natural la conclusión sobre los hechos no conocidos, sin que sea posible acreditar estos a través de inferencias débiles o que representen ejercicios forzados de conexión o conclusión.

Esto es, la prueba circunstancial no debe confundirse con sospechas, pues solo se actualiza cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a conclusiones que deben ser razonables y contrastadas con otras hipótesis probables.

Como segundo requisito de la prueba indiciaria, se tiene que debe estar sustentada en un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, por lo que el razonamiento jurídico debe de expresarse

SUP-PSC-41/2025

o replicarse en la sentencia, a fin de que exista la posibilidad de reconstruir el ejercicio inferencial y las pruebas que lo sostienen.

Finalmente, como tercer requisito de la prueba se encuentra la necesidad de contrastar la conclusión y el ejercicio inferencial respectivo con otras hipótesis a fin de que estas sean descartadas, pues de lo contrario se contaría únicamente con una presunción abstracta que no es sometida a la prueba de contraste necesaria derivada de hipótesis derivadas del caso concreto.

Así, es necesario para esta Sala Superior emprender un análisis pormenorizado con la finalidad de concluir si con las pruebas que existen en el presente asunto, es posible acreditar las infracciones que se denunciaron.

Al respecto, se hace necesario valorar el caudal probatorio, con la finalidad de verificar si se demuestran las infracciones denunciadas a partir de la correlación entre hechos y conductas.

En principio vale referir que las probanzas distintas de la documental pública tendrán valor indiciario que debe adminicularse con otros elementos para, con ello arrojar convicción de un hecho.

Ahora bien, de las pruebas que obran en el expediente, razonablemente puede determinar que generan indicios sobre la existencia de la propaganda denunciada; sin embargo, son insuficientes para comprobar su confección, circulación y beneficio que en su caso pudieron haber generado en las candidaturas denunciadas.

Lo anterior es así ya que los ejemplares aportados de la propaganda únicamente demuestra su existencia; sin embargo, de ningún otro medio de prueba se advierte al menos un vestigio sobre la trascendencia que tuvo en el electorado, pues no se advierte ni cuantas personas tuvieron acceso a dicho material, ni mucho menos qué porción de la ciudadanía votó a partir de la supuesta inducción.

Incluso dentro del expediente obran ligas electrónicas que fueron certificadas por la autoridad instructora, en las cuales se hace mención de la supuesta entrega de acordeones, sin que tales afirmaciones sean suficientes para demostrar los hechos, pues carecen de sustento demostrativo respecto de su existencia así como de aquellos que revelen los elementos circunstanciales, por lo que de ninguna de ellas es posible apreciar, como ya se dijo, circunstancias de tiempo, modo o lugar, que permitan a esta Sala Superior sostener la hipótesis de que se coaccionó o influyó en el voto de ciudadanía a fin de beneficiar a las personas denunciadas, mucho menos para demostrar que tales candidaturas solicitaran el voto con base en el material denunciado o se acreditara una estrategia de repartición de dicha propaganda y con ello se beneficiaran de lo contenido en la propaganda respectiva.

Tampoco se advierte que los cuestionarios aplicados por la autoridad instructora en relación con los hechos denunciados, hayan arrojado elementos probatorios que fortalezcan el valor de los medios de convicción aportados por la parte denunciante y los demás que hayan sido recabados durante la fase de investigación, en relación con los hechos materia del procedimiento.

Ante ello, no existe elemento probatorio que acredite la entrega

SUP-PSC-41/2025

sistemática de dicha propaganda en el evento celebrado en la Alcaldía Coyoacán. Ello en tanto que, en el mejor de los casos, sólo se acredita la existencia de los que fueron aportados por la parte denunciante en sus denuncias, según el material y la imagen inserta en éste.

Así, como podemos advertir de las manifestaciones realizadas por la parte promovente, se tratan de alegaciones genéricas que de ninguna forma están encaminadas a demostrar la acreditación de las infracciones denunciadas.

En estos términos, del caudal existente se desprenden pruebas indirectas que solo generan indicio sobre la existencia de algunos acordeones, mas no sobre su homogeneidad, cantidad, distribución y entrega a un grupo numeroso de la ciudadanía.

Esto, sin perjuicio de destacar que en los procedimientos sancionadores rige preponderantemente el principio dispositivo¹⁴, conforme al cual la carga de probar los hechos denunciados recae en la parte denunciante, ya que, si bien la autoridad administrativa puede ejercer su facultad investigatoria, ello será sólo cuando la violación reclamada lo amerite y resulten determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En relación con lo anterior, del análisis del expediente no se desprenden indicios, circunstancias o elementos que justifiquen la realización de nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos. Como ya se señaló, las pruebas aportadas por la parte denunciante no revelan elementos adicionales ni permiten identificar aspectos relacionados con la autoría, tiraje o distribución

¹⁴ Véase la jurisprudencia 22/2013, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARBAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

de la propaganda denunciada, lo que torna inviable el ejercicio de la facultad en comento.

De esa forma, resulta imposible llevar a cabo una construcción del caso suficiente para cumplir con los extremos de lo hecho valer por la parte actora, pues no existen indicios que puedan concatenarse a fin de obtener una inferencia lógica suficiente.

Bajo ese orden de ideas, en torno a la coacción o inducción del voto, no se cuenta con un indicio que genere convicción respecto de quién o quiénes llevaron a cabo la conducta denunciada, puesto que, dentro de los motivos de queja, la promovente únicamente se limita a señalar que le fue entregado el acordeón sin aportar mayor elemento de convicción.

Por ende, al no contar con mayores indicios, no es posible llevar a cabo un ejercicio lógico de inferencias que permita concluir lo alegado por la denunciante, pues para ello era necesario contar con elementos que permitieran hacer palpable y evidente la distribución de la propaganda denunciada, como podrían haber sido las certificaciones de material, testimonios que hagan constar su distribución a la ciudadanía, actas circunstanciadas que permitieran evidenciar su entrega, o bien la promoción del voto en favor o en contra de alguna candidatura determinada, lo que no acontecío en el presente asunto.

Por tanto, esta Sala Superior, no tiene la posibilidad de llevar a cabo un ejercicio de inferencias de manera razonable, que permita ir más allá de las alegaciones genéricas formuladas por la promovente debido a lo limitado del caudal probatorio del expediente.

SUP-PSC-41/2025

Así, en el presente asunto, el acervo probatorio existente es insuficiente para tener por acreditadas las infracciones denunciadas, pues se reitera, de la valoración del caudal probatorio existente, no se desprenden elementos fiables, pertinentes, creíbles ni suficientes para acreditar las infracciones denunciadas.

Máxime que la parte denunciante solo aportó documentales privadas relacionadas con una guía de votación; sin embargo, no es posible deducir válidamente que genere la acreditación de una conducta en concreto, o que de ésta se adviertan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que los hechos ocurrieron, esto es, la existencia de la entrega y/o distribución y/o difusión sistemática de tal propaganda.

Además, pretender que, a partir de la referencia de imágenes relacionadas con las guías de votación se acredita una infracción en la materia, resulta del todo exiguo, porque se trata de pruebas que sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Además, resulta inconcuso que las pruebas técnicas como son la referencia links con imágenes resultan insuficientes para tener por demostrado que, mediante el uso de los acordeones a que refieren las diversas notas de medios de comunicación que invocan, se coaccionó el voto a favor de las entonces candidaturas denunciadas y que ello violente en su perjuicio el principio de legalidad electoral que debe establecerse en la contienda comicial.

Principalmente porque no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que con las mismas intenta probar, ni mayores elementos que las acrediten, por lo que pretender que por el sólo hecho de haber relacionado sus medios de prueba con los hechos consignados en su denuncia, resulta insuficiente¹⁵.

Conclusión que guarda congruencia con el principio procesal consistente en que, “*el que afirma está obligado a probar, y el que niega, lo estará cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho*”, y que se encuentra reproducido en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la parte denunciante se limitó a formular conjeturas o suposiciones a partir de la relatoría de hechos que pretende probar con una documental privada respecto de lo que infirió que podría actualizar una infracción en materia electoral o actuar indebido; así pese a las diligencias exhaustivas de la autoridad administrativa electoral no logró acreditarse una comisión ilícita, de ahí que no se actualicen las infracciones denunciadas.

Ante la ausencia de elementos que permitan concluir de manera fehaciente la existencia de actos contrarios a la normativa electoral, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa medida, debe concluirse su inexistencia.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

¹⁵ Véase la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Por lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes las infracciones** denunciadas, en los términos establecidos en la presente sentencia.

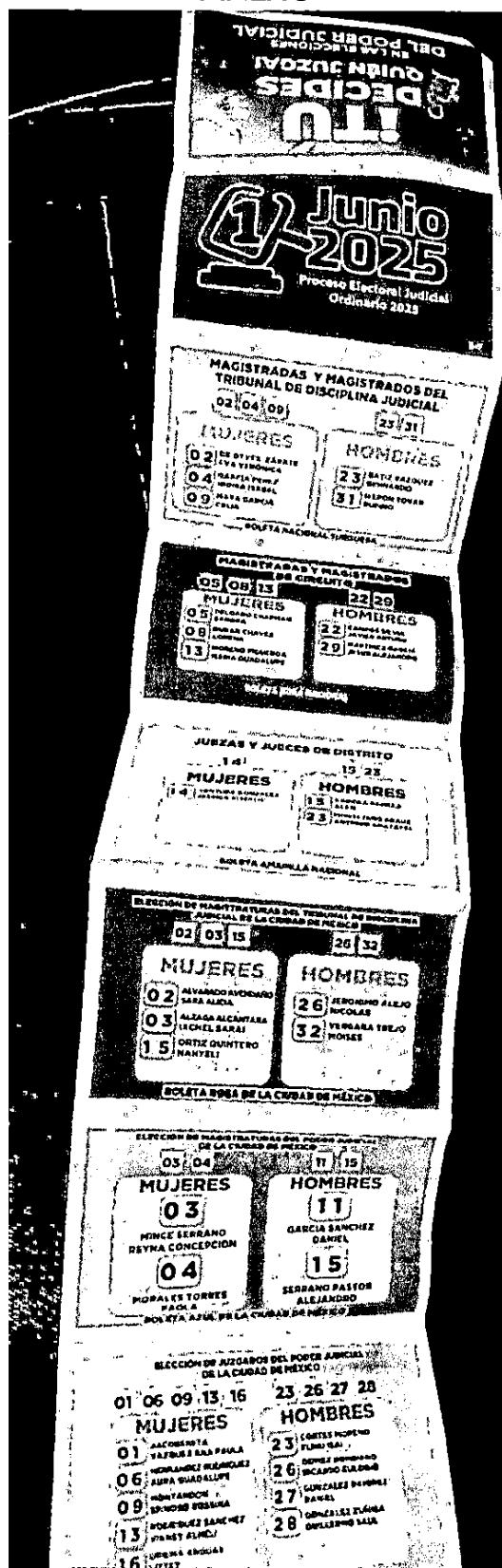
NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular, así como con la ausencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del Magistrado Presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García, de quienes resultaron fundados incidentes de excusa que presentaron, por lo que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera actúa como presidente por ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



ANEXO



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-PSC-41/2025

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-PSC-27/2025, SUP-PSC-28/2025, SUP-PSC-29/2025 Y ACUMULADO, SUP-PSC-31/2025, SUP-PSC-32/2025, SUP-PSC-33/2025, SUP-PSC-34/2025, SUP-PSC-35/2025, SUP-PSC-36/2025, SUP-PSC-37/2025, SUP-PSC-38/2025, SUP-PSC-39/2025, SUP-PSC-40/2025 Y SUP-PSC-41/2025 (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)¹⁶

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, de entre otras.
- (2) Las denuncias fueron sustanciadas en procedimientos independientes y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quienes resultaran responsables por la elaboración y distribución de

¹⁶ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Con la colaboraron de: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Roxana Martínez Aquino, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco, Gerardo Román Hernández, Yutzumi Citlali Ponce Morales y Germán Pavón Sánchez.



“acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado diversas infracciones en materia electoral.

(5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-27/2025	Elaboración y distribución de acordeones por parte de servidores de la nación, lo cual actualizó: 1. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-28/2025	Elaboración y distribución de acordeones en el sitio web “Justicia y Libertad”, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad. 3. Violación al periodo de veda	Simulador de votación alojado en el sitio web “Justicia y Libertad”.
SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC- 30/2025, ACUMULADOS	Aparición del nombre de la recurrente en acordeones, sin su consentimiento.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-31/2025	Distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-32/2025	Elaboración y distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Indebida intervención de Morena. 2. Presión, coacción o inducción al voto. 3. Uso de recursos públicos.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-33/2025	Elaboración y distribución de acordeones atribuidas, lo cual actualizó:	3 <i>links</i> que dirigen al diario electrónico “El Norte”, en las

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Uso indebido de recursos públicos. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad. 	cuales, se advierte la publicación denunciada.
SUP-PSC-34/2025	<p>Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración al periodo de veda. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a principios constitucionales. 	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-35/2025	<p>Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. 9 <i>links</i> que dirigen a publicaciones en los que se advierten los acordeones denunciados 2. Impresión de un acordeón.
SUP-PSC-36/2025	<p>Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Imágenes de acordeones insertas en la queja. 2. Ligas electrónicas en las que se advierte la entrega de los acordeones
SUP-PSC-37/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coacción o inducción al voto. 	Imágenes de acordeones insertas en la queja.



	<p>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p> <p>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	
SUP-PSC-38/2025	<p>Distribución de acordeones en un sitio web, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto.</p> <p>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p> <p>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	Material contenido en el sitio web https://www.poderj4t.org/
SUP-PSC-39/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto.</p> <p>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p> <p>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	Imágenes de acordeones insertas a la queja.
SUP-PSC-40/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto.</p> <p>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p> <p>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-41/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto.</p> <p>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p>	

	3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	
--	--	--

(6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: **1)** certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, **2)** requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, y **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas)

(7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío a este Tribunal Electoral para su resolución.

Sentencias aprobadas por la mayoría

(8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y **2)** que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

Razones de mi disenso

(9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis**

panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

(10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

(11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.

(12) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación**: esta sólo llevó a cabo el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).

(13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,¹⁷ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los

¹⁷ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

SUP-PSC-41/2025

“acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.¹⁸

(14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,¹⁹ sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.

(15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar el conocimiento de la verdad de las cosas.²⁰

(16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.

(17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.

(18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala

¹⁸ Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

¹⁹ Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

²⁰ Tesis CXVI/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.

- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial²¹ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.
- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

Conclusión

- (21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.